



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de junio de 2024. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó las costas del proceso. Sírvase proveer.

Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2017 00 402 00			
DEMANDANTE	Jairo Herrera Castellanos	C.C. No.	79.000.597
DEMANDADA	Asesores en Derecho S.A.S. y otros		
ASUNTO	Pago aportes pensionales – Cálculo actuarial.		

Visto el informe secretarial que antecede, la parte recurrente solicita reponer la providencia mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho, y en su lugar "se impartan, tasen y aumenten las costas y agencias en derecho en cumplimiento al ACUERDO No. 1887 de 2003 o al ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016", extendiendo la condena en costas a la demandada Asesores en Derecho S.A.S.

El numeral 4 del Art. 366 del C.G.P. señala que para la fijación de agencias en derecho el juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; que, si establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad e intensidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Dicho esto, valga resaltar que la norma a aplicar para la fijación de las agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que el proceso fue radicado con posterioridad a la fecha de publicación del referido acto administrativo.

Así pues, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en su Art. 2 dispone lo siguiente:

"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites". (Subrayado fuera de texto).

La normatividad anterior faculta al Juez para que en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley, valore el monto de las agencias en derecho atendiendo tales lineamientos, rubro este que como es bien sabido y así lo ha asentado la jurisprudencia, corresponde a una parte de las costas dirigidas a compensar los gastos en que incurre la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional para que ejerza su vocería en defensa de sus derechos, sin que ello implique que se deba imponer el límite máximo o que el monto tenga que coincidir con el valor de los honorarios pactados con su abogado, pues, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita.

De tal suerte, para determinar si en efecto las agencias en derecho fueron tasadas de manera excesiva, corresponde al Despacho verificar cuál es la tarifa a aplicar para su fijación.



En ese sentido, el Art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 establece las siguientes tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|------------------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. |
| | b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: |
| | (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. |
| | (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. |
| | b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |

Si bien en materia laboral no existen procesos de menor y mayor cuantía sino de única y primera instancia, deberá tenerse en cuenta el monto de las pretensiones para determinar si su valor correspondería a la cuantía asignada por el C.G.P. para los procesos de menor y mayor cuantía, y así poder determinar cuál es la tarifa por aplicar.

Conforme al Art. 25 del C.G.P., los procesos de menor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que superan el equivalente a 40 S.M.L.M.V. sin exceder el equivalente a 150 S.M.L.M.V., mientras que los de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones exceden los 150 S.M.L.M.V.

Así pues, se tomará como valor de las pretensiones la suma de \$139'786.857, conforme a liquidación realizada por el Tribunal Superior de Bogotá para determinar el interés jurídico para acudir en casación.

Teniendo en cuenta que dicho valor no supera los 150 S.M.L.M.V., la tarifa a aplicar será la fijada por el Acuerdo para los procesos de menor cuantía, es decir, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, al aplicar los porcentajes ya enunciados, se advierte que la suma total fijada como agencias en derecho de la primera instancia corresponde al 7,01% de las condenas, por lo que, en principio, se ajustaría a los parámetros fijados en el Acuerdo citado previamente. Igualmente, el Acuerdo no menciona que las tarifas allí señaladas deban aplicarse respecto de todos y cada uno de los demandados, sino que dicha cifra engloba la cifra total de las agencias en derecho.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente en el recurso presentado comoquiera que en dicho valor no se ven reflejados los aspectos delimitados en el Art. 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Para la determinación de dicho porcentaje, se tienen en cuenta aspectos tales como la gestión del apoderado triunfante que en este caso consistió en presentar la demanda, tramitar las notificaciones a las demandadas y asistir a las audiencias de conciliación y juzgamiento, gestión que fue muy diligente y útil en favor de los intereses de su representado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, al atender la calidad y duración del proceso, tenemos que en primera instancia el presente asunto se prolongó por 4 años aproximadamente, tiempo que implicó para el profesional del derecho, no sólo el desempeño de los actos procesales ya descritos, sino igualmente las labores de vigilancia y control propios de una buena gestión profesional, labores sobre las cuales la jurisprudencia ha señalado que *"no se manifiesta en actos procesales concretos, pero si justifica su remuneración, esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido."* (SCC CSJ, autos nov.26/10 exp. 2003-00527 y junio 19/12 exp. 203-03026).

Ahora bien, en lo relativo a extender la condena en costas a la demandada Asesores en Derecho S.A.S., dicha solicitud resulta ser extemporánea puesto que en esta oportunidad procesal solo se puede controvertir el valor de la liquidación de las agencias en derecho, así lo establece el numeral 5º del Art. 366 del C.G.P.:

"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, resulta errónea la interpretación que la parte recurrente hace de la norma transcrita, pues esta inconformidad – no condenar en costas a Asesores en Derecho S.A.S. – debió ser planteada en el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, para que de esta forma el Tribunal Superior de Bogotá al desatar el recurso resolviera si había lugar a imponer costas a cargo de esta demandada, situación que es diferente las inconformidades que puedan llegar a presentarse en torno a la fijación y monto de las agencias en derecho.

En este orden de ideas, se repondrá parcialmente el auto recurrido para tener como agencias en derecho por la primera instancia a cargo de cada una de las demandadas (Fiduprevisora S.A., Federación Nacional de Cafeteros y Porvenir S.A.) la suma de 5 S.M.L.M.V. Sin perjuicio de lo anterior, dado que la decisión no se repondrá en los términos solicitados por la parte recurrente, se concederá el recurso de apelación ante el Superior.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría a favor del demandante, la cual queda de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE JAIRO HERRERA CASTELLANOS	
EXPENSAS	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA (A CARGO DE FIDUPREVISORA S.A.)	\$ 6'500.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA (A CARGO DE PORVENIR S.A.)	\$ 6'500.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA (A CARGO DE LA F.N.C.)	\$ 6'500.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN (A CARGO DE LA F.N.C.)	\$ 5'300.000,00
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$ 24'800.000,00
Son: VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$24'800.000,00)	

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación que en subsidio se interpuso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 9 DE AGOSTO DE 2024
Por ESTADO N.º 047 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6029477ce569555ec8a5c9fa0d842df678e73f306325c49bbf1612f861563e77**

Documento generado en 08/08/2024 04:18:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>